

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

L.S.P. 2018-00924

Para decidir la oposición que interpuso el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto de 16 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas.

Para resolver se CONSIDERA:

Arguye el inconforme en síntesis que: El 22 de agosto de 2022, se tuvo la oportunidad procesal para pedir las pruebas, las cuales fueron decretadas, no siendo esta la oportunidad procesal, además de no ser útiles y pertinentes.

En el traslado la parte actora, señaló que la juez titular le indico que se hicieran las peticiones correspondientes y que allegadas se dispondría lo pertinente, y que estas son útiles para demostrar que la parte demandada si trabajaba, ya que desde la demanda se dijo que este vendía mercancía.

Consideraciones

En el caso como el que nos ocupa, el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., prevé: *«Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. **En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.** En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas»*

El artículo 173 del C. G. del P., establece: *«Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código**».* Más adelante instituye: *«El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».*

En el presente caso, examinado el expediente se advierte que obra los derecho de petición con fecha 21 de noviembre de 2022, dirigida a ADIDAS OUTLET AMERICAS, ADIDAS OUTLET STORE y ADIDAS OUTLET STORE CALIMA, acreditando haber presentado el derecho de petición, encontrándose aún en oportunidad legal para hacerlo, en los términos del numeral 3º, artículo 501 del C.G.P., ***advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes***”.

Así, sin mayores razonamientos de fondo y toda vez que esta clase de pruebas están sometida al sistema de libre apreciación, y no afectar el principio de igualdad de las partes, el despacho considera que debe accederse al decreto de las mismas, toda vez que las mismas guardan relación con la causa, y permite esclarecer el punto de duda, también por ser una prueba pertinente e útil.

Por tanto, se mantendrá incólume la decisión, por estar ajustada a derecho.

Por lo anterior, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, dispone

NO REPONER el auto de 16 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez²